

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00411 00

DE: JAIME HUMBERTO NAVAS CAMARGO

VS: CFR COLOMBIANA DE FINCA RAIZ LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00411 00** de **JAIME HUMBERTO NAVAS CAMARGO** en contra de **CFR COLOMBIANA DE FINCA RAIZ LTDA**, informando que una vez revisado el escrito tutelar y las pruebas allegadas en el presente trámite, encuentra el despacho que el derecho de petición presentado ante la accionada esta calendarado del 27 de mayo del 2015, por lo que en aras de verificar la existencia de una solicitud más reciente la secretaría del despacho se comunicó con el gestor al abonado telefónico 3132552803 el 29 de octubre del año avante, quien señaló que además de la aportada a las diligencias ha realizado peticiones a la accionada vía correo electrónico aproximadamente hace un poco más de un año. Sin embargo, las mismas no obran en el expediente y su data sigue siendo muy lejana. Sírvase proveer.



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00411 00
ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO NAVAS CAMARGO
DEMANDADO: CFR COLOMBIANA DE FINCA RAIZ LTDA
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE TECHO ETAPA II Y III,

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JAIME HUMBERTO NAVAS CAMARGO** en contra de **CFR COLOMBIANA DE FINCA RAIZ LTDA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 6** del expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

JAIME HUMBERTO NAVAS CAMARGO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **CFR COLOMBIANA DE FINCA RAIZ LTDA** para la protección del derecho fundamental de petición invocado. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva entregar "*copia autentica del contrato de consignación de años atrás para arrendamiento por ellos de mi apartamento 503, Gj 45 A del conjunto RINCON DE TECHO ESTAPA II en dirección actualizada carrera 80 B No 6-25 de Bogotá*".

HECHOS

- Informa el peticionario que ha requerido en repetidas oportunidades ante la hoy accionada vía oficio y a través de mensaje de datos, copia del contrato de arrendamiento celebrado con esta, respecto del inmueble de su propiedad, asegurando no encontrar a la fecha pronunciamiento alguno en relación con sus solicitudes.
- Allega como prueba a las diligencias para sustentar su dicho, derecho de petición radicado ante las dependencias de la accionada el 25 de mayo de la anualidad 2015 (fl.5) y la autorización de entrada al conjunto residencial Rincón de techo I Y II, ordenado por la hoy convocada al administrador del señalado conjunto, el 10 de febrero de 2016 (fl. 6).
- Aduce que necesita la documental reseñada para asuntos de índole personal, asegurando que la accionada con su negativa de entrega de la misma le ha ocasionado perjuicios personales, familiares y económicos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la empresa accionada y al conjunto residencial vinculado y corrido el traslado correspondiente, se evidencian los siguientes pronunciamientos:

CFR COLOMBIANA DE FINCA RAIZ LTDA (fls.10 y 11). El señor Jonathan Jordán Rubio, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Comercial COLOMBIANA DE FINCA RAIZ SAS (antes Colombiana de Finca Raíz Ltda.), aduce que el accionante no expone con claridad en qué oportunidades y a través de que medios ha realizado peticiones a su representada, y que allega solamente copia de una comunicación con fecha del 27 de mayo de 2015, concluyendo que alega una vulneración de un derecho presuntamente vulnerado desde hace más de cinco años.

En virtud de lo anterior, expone que no se cumple con el principio de la inmediatez en la presentación de la tutela, trayendo, como soporte de su manifestación jurisprudencia de la Corte Constitucional que trata el tema.

Con base en lo anterior, solicita sea negada de plano la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00411 00
DE: JAIME HUMBERTO NAVAS CAMARGO
VS: CFR COLOMBIANA DE FINCA RAIZ LTDA

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
(...)”*

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

*"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:
"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado"*

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones,

asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

*Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)”*

No obstante lo anterior, es necesario ahondar en el argumento expuesto por la parte accionada, mismo que hace relación a uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, la inmediatez¹.

“...Sobre este particular, esta Corporación ha considerado que la inmediatez implica que “la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”, también ha indicado que “el denominado requisito de inmediatez hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia”².

Esta Corte ha señalado que para que se cumpla con el presupuesto de inmediatez, “la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional”³.

Lo anterior, sin olvidar que la Corte ha sido enfática en señalar que en materia de acción de tutela no existe un término caducidad, pues un

¹ T-1062/05, T-1086/05, T-206/06, T-976/06, T-1009/06, T-1013/06, T-834/08, T-987/08, T-1029/08, T-1048/08, T-792/09, T-237/10, T-367/10, T-504/10, T-533/10, T-590/10, T-630/10, T-662/10, T-1017/10, T-1056/10, T-1057/10, T-182/11, T-290/11, T-302/11, T-475/11, T-491/11, T-580/11, T-769/11, T-828/11, T-039/12, T-137/12, SU.189/12, T-257/12, T-277/12, T-281/12, T-283A/12, T-450/12, S.V. T-565/12, T-569/12, T-602/12, T-623/12, T-699/12, T-768/12, T-805/12, T-832/12, T-875/12, T-914/12, T-915/12, T-916/12, T-935/12, T-938/12, T-984/12, T-1034/12, T-811/13, T-941/13, T-047/14, T-056/14, T-071/14, T-206/14, T-306/14, T-250/14, T-590/14, T-649/14, T-859/14, T-193/15, T-205/15, T-207/15, T-246/15, T-273/15, T-570/15, T-644/15, T-740/15, T-759/15, T-001/16, T-005/16, T-323/16, SU.391/16, T-475/16, SU.499/16, T-022/17, T-030/17, T-036/17, T-037/17, T-038/17, T-106/17, S.V. SU.210/17, T-244/17, T-380/17, T-382/17, T-397/17, T-407/17, T-560/17, T-580/17, SU.090/18, T-292/18, T-399/18, T-406/18, T-432/18, T-010/19, T-020/19

² Sentencia T-539 de 2015. En este fallo de tutela se definió el requisito de inmediatez como la carga que tienen los accionantes de interponer la acción dentro de un plazo razonable y propicio, a partir del hecho generador de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

³ Sentencia SU-439 de 2017. Acción de tutela formulada por Agropecuaria El Roble del Caribe S.A.S. contra la Superintendencia Nacional de Salud.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00411 00
DE: JAIME HUMBERTO NAVAS CAMARGO
VS: CFR COLOMBIANA DE FINCA RAIZ LTDA

*término específico contrariaría "lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse en todo momento."*⁴

En desarrollo de este requisito, la sentencia C-590 de 2005 señaló que las acciones de tutela se deben interponer en un término razonable y proporcionado desde que se generó el hecho vulnerador, con la finalidad de no sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica⁵.

En suma, la jurisprudencia constitucional no ha establecido un término específico para dar cumplimiento al requisito de la inmediatez, y este debe ser valorado teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto..."(SU090/18)

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó solicitud en sede de petición ante la encartada, y específicamente, si el presunto derecho vulnerado es reclamado dentro de un término justificado, que permita el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Con base en lo anterior, del estudio de las probanzas arrojadas al escrito tutelar, el Despacho verifica que el señor Jaime Humberto Navas, mediante escrito fechado **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)**, reclamó de la parte accionada, esto es, de COLOMBIANA DE FINCA RAIZ – CFR, "*me sea entregada una copia autentica física o vías Email del Contrato de Consignación - Arrendamiento firmado entre las partes desde hace más de 10 años, a saber entre CFR y Jaime Navas C- propietario sobre el inmueble APTO.503, garaje 45A del conjunto RINCON DE TECHO ETAPA I, ubicado en la CRA 86 No. 6-25 de Bogotá...*"

Así las cosas, se verifica que la parte accionante ejerció su derecho fundamental de petición, sin embargo, encuentra el Despacho que no hay lugar a efectuar protección constitucional en los términos que fue invocada, atendiendo que la presente acción de tutela no supera el estudio previo del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que han sido definidos en extenso por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en lo que tiene que ver con el cumplimiento del principio de la inmediatez, tal y como fue expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Al respecto y abundando en razones para revalidar la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional, se hace necesario estudiar los postulados que han sido dispuestos por la H, Corte Constitucional al atemperar como ya se indicó que uno de los principios que rigen la procedencia del mecanismo en sede de amparo constitucional es la inmediatez, de tal suerte que, si bien la solicitud puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición si debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales que aduce como vulnerados o amenazados.

⁴ Sentencia C-543 de 1992, criterio reiterado en las sentencias SU-161 de 1999, T-684 de 2003, T-594 de 2008, T-189 de 2009, T-265 de 2009, T-739 de 2010 y T-661 de 2011.

⁵ Ver sentencias T-01 de 1992, SU-961 de 1999, T-461 de 2001, T-105 de 2002, T-173 de 2002, T-728 de 2003, T-764 de 2004, T-802 de 2004, T-315 de 2005 y C-590 de 2005, entre otras.

Ahora bien, la Jurisprudencia también ha señalado que en los casos en los que ha pasado un tiempo considerable, el análisis de procedibilidad de la petición de protección constitucional se torna más estricto y está condicionado a la verificación de las siguientes *situaciones* " i) *la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable y la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) la vulneración de los derechos fundamentales continúa y es actual; y, iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior. (T014/2019)*

Al respecto, se tiene que en el caso bajo examen, ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración del derecho fundamental invocado y la presentación de la solicitud de amparo, pues se constata con la documental obrante en el plenario que han transcurrido algo más de **CINCO (5) AÑOS**, sin que se cumplan los requisitos que se enunciaron en el inciso anterior, toda vez no aparece acreditada la justificación de la parte accionante para invocar la acción constitucional luego de tanto tiempo, ni informa la ocurrencia de una fuerza mayor o un caso fortuito por la cual no se haya podido acudir a la jurisdicción para realizar en un lapso razonable la solicitud que se adelanta en esta oportunidad, ni se evidencia que el gestor sea acreedor de una condición de debilidad manifiesta que requiera un trato preferente por parte de esta operadora Judicial.

Adicionalmente y a pesar de la llamada telefónica sostenida por el despacho con el peticionario en aras de no hacer nugatorio el derecho alegado como conculcado, éste informó en los mismos términos expuestos en los supuestos facticos del escrito de tutela, que además de la petición elevada por escrito en la anualidad de 2015, ha solicitado reiteradamente a través de correo electrónico ante la convocada el documento tantas veces señalado.

Sin embargo, asegura que esto ocurrió hace más de un año sin que se evidencie en el plenario prueba que sustente su dicho, aunado a que sigue constituyéndose en un tiempo tardío para la interposición de la acción de tutela que se pretende seas analizada en esta instancia.

En tal virtud, no puede perderse de vista, que el principio de inmediatez en los términos de la Corte Constitucional, consiste:

*"...La Sentencia SU-961 de 1999 reconoció que **el principio de inmediatez es un requisito de procedencia de la acción de tutela** y reiteró, como regla general, que la solicitud de amparo no tiene un término de caducidad. **Sin embargo, estableció que se debe presentar en un tiempo razonable:***

"La razonabilidad en la interposición de la acción de tutela está determinada, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, por la proporcionalidad entre medios y fines.

El juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no.

Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”.

*Esta Corporación ha manifestado que la razonabilidad del plazo que tiene el accionante para presentar la acción de tutela se debe analizar y ponderar para cada caso concreto. No obstante, la Corte ha indicado **que al actor se le debe exigir un mínimo de diligencia para lograr la procedencia**⁶...”(T-089/19)*

Así las cosas, y atendiendo los pronunciamientos esbozados por nuestro órgano de cierre constitucional, se colige que no se cumple con el requisito de razonabilidad allí señalado, toda vez que, como ya se señaló en incisos anteriores, el gestor pretende que vía de tutela se le proteja el derecho presuntamente vulnerado por la accionada CINCO (5) AÑOS después de haberse presentado en sede de petición la solicitud respecto del contrato de arrendamiento aludido.

Por todo lo anterior, y al no encontrarse acreditado el requisito de procedibilidad de inmediatez, este despacho negará la protección invocada, invitando al accionante para que presente, si es su deseo, una nueva petición en búsqueda de la información que requiere para que así pueda acceder a lo pretendido.

Finalmente, a pesar de que el **vinculado CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE TECHO ETAPA II Y III**, no ejerció su derecho de defensa en el término concedido por el Despacho, tal situación no modifica la decisión que ha sido adoptada y sustentada suficientemente en párrafos anteriores, por lo que se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado del derecho de petición invocado por el señor **JAIME HUMBERTO NAVAS CAMARCO**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

⁶ Sentencia T-695 de 2017. Es el caso de una ciudadana, la cual tuvo una inactividad de **3 meses**, desde el hecho vulnerador hasta el momento en el que interpuso la acción de tutela contra el Concejal del municipio de Medellín, Antioquia, el señor Bernardo Alejandro Guerra Hoyos. Esta Corporación se pronunció así: “*En el particular no se presenta un único hecho generador de la vulneración alegada, pues la publicación de la presunta información falsa acerca de las señoras Carmen Olfidia y Marilsa Torres Sánchez, ocurrió en primer momento en la sesión del Concejo Municipal de Medellín del día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), posteriormente a través de la publicación en la página web y cuenta de twitter del Concejal el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y en las entrevistas realizadas tanto al señor Bernardo A. Guerra Hoyos publicada el tres (03) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), como a la accionante Carmen Olfidia, divulgada el ocho (08) de diciembre de la misma anualidad; mientras que la acción de tutela fue interpuesta el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), esto es, transcurrieron un poco más de tres (03) meses entre los hechos y el reclamo de amparo. (...) Así las cosas, la Sala encuentra acreditado el principio de la inmediatez, no solo porque el lapso de tres (03) meses que transcurrió entre los hechos que inicialmente generaron la vulneración y la acción de tutela no se aprecia extenso, prolongado, irrazonable o desproporcionado, sino también porque en todo caso, la vulneración alegada por la señora Carmen Olfidia persiste en el tiempo, si se tiene en cuenta que la información agresora, aún en la fecha se encuentra disponible a través de internet”.* (Negrilla fuera de texto).

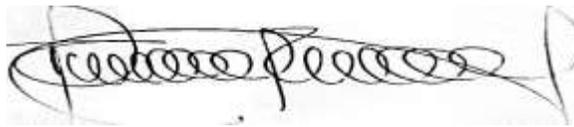
ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00411 00
DE: JAIME HUMBERTO NAVAS CAMARGO
VS: CFR COLOMBIANA DE FINCA RAIZ LTDA

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE TECHO ETAPA II Y III, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9178258acdaf81548076e9ed2187077f83101630cf929e297793c341c71
898ae

Documento generado en 04/11/2020 06:18:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>